



1

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

Civil/Int.

Visto, en Acuerdo de la Sala "B" el expediente n° FRO 38475/2018/2, caratulado "BRONWAY TECHNOLOGY SA c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (del Juzgado Federal de Rosario), del que resulta:

Vienen los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (fs. 557) contra la resolución del 1 de julio de 2019, que denegó la medida peticionada por Bronway Technology S.A. (fs. 553/556).

Concedido y fundado el recurso (558 y 566/577), se ordenó correr traslado a la contraria (fs. 578). Contestado por la demandada (fs. 579/595), se elevaron las actuaciones a la Alzada (fs. 605).

Ingresadas en esta Sala "B", mediante Acuerdo del 28 de mayo de 2020 se dictó medida para mejor proveer (fs. 607). Diligenciada (fs. 608/615), volvieron los autos al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resueltos (fs. 617).

El Dr. Toledo dijo:

1º) Cuestiona el recurrente lo sostenido por el *a quo* en cuanto resolvió que no hay verosimilitud del derecho con el argumento de que se trata de facultades tributarias, basadas en una ley que se sustenta en la disminución del consumo y en la mejora de la competencia de la industria.

Señala al respecto que no existe ningún estudio ni dato estadístico serio, ni mucho menos se ha intentado probar en este expediente que confirme lo afirmado en el sentido que el aumento del precio disminuye el consumo. Dice que la realidad es que el incremento del precio vuelca a los consumidores de menores recursos a marcas más económicas, a la compra de tabaco o incluso a la compra de cigarrillos que ingresan sin pagar tributo alguno y por tanto no tienen registración.

Alega que además se ha acreditado documentalmente y mediante los informes remitidos por distintos organismos que el alcohol causa tanto o más



daño que el cigarrillo, no sólo a quien lo consume sino incluso a terceros, concluyendo que las bebidas alcohólicas no sólo no tienen un porcentaje de impuestos internos tan altos, sino que ni siquiera tienen piso mínimo alguno.

Sostiene por otra parte que no es cierto y además es una afirmación totalmente contradictoria que este sistema tributario mejora la competencia de la industria, porque precisamente –dice- es el que garantiza el monopolio.

Refiere que su parte ha demostrado, aun cuando todavía reste producir la prueba pericial, que este régimen lejos de aumentar la recaudación, la ha disminuido, al descender el valor del tributo del 75 al 70% y pagar ese porcentaje las dos firmas que más venden, por tener valores superiores en su precio de venta al público del mínimo fijado por el Poder Ejecutivo.

Menciona la prueba ofrecida y ejemplifica con el caso de las grandes empresas en apoyo a su postura.

Expresa que tampoco es cierto que el tributo este basado en ley, dado que se ha dejado en manos del Poder Ejecutivo un elemento esencial al establecer precisamente en el párrafo 5º -que cuestiona en su constitucionalidad-, que al fijar el mínimo del tributo el Poder Ejecutivo Nacional podrá aumentar hasta en un 25% o disminuir hasta en un 10% transitoriamente el referido monto mínimo.

Considera que existe una contradicción en la argumentación de lo resuelto sobre que el peligro en la demora se diluye ante el efecto suspensivo del recurso de apelación en trámite por ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Dice que su parte solicitó que la AFIP se abstenga de proceder a la determinación de oficio de impuestos aplicando los párrafos 2º a 5º del art. 15 de la ley 24.674, pero destaca que en ningún momento solicitó que se deje sin efecto la determinación efectuada, la que se encuentra cuestionada ante el Tribunal Fiscal. Agrega que precisamente, como todavía no ha determinado los períodos posteriores a enero y febrero de 2018, solicitó que se abstenga de hacerlo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

Señala que entre las argumentaciones efectuadas se ha recurrido a ficciones jurídicas como es el interferir en facultades tributarias del Estado o la presunción de validez de los actos estatales.

Entiende que no puede sostenerse que se presume legítimo un acto que tiene fundamentos totalmente falaces y que ello ha quedado evidenciado en el expediente.

Agrega que nada tiene que ver con el control de constitucionalidad que se esté debatiendo un impuesto ni se cuestiona facultades tributarias del Estado; sí en cambio su aplicación concreta, en tanto se trata desigualitariamente a su parte, buscando asegurar el monopolio.

Invoca que tampoco es válido afirmar que se procura una sentencia anticipada, dado que precisamente lo que se busca aquí es asegurar su resultado.

Así expresa que las decisiones de la AFIP le están causando un perjuicio que le impedirá seguir funcionando y aún saliendo ganadora en el pleito, habrá sufrido daños que no le permitan continuar con su giro habitual.

Por último cuestiona que la resolución en crisis haya citado como jurisprudencia la solución dada por la Cámara Federal de Córdoba en autos "Centro Tabacalera S.A.", que entendió que la medida cautelar importa obtener un fallo anticipado pero no tuvo en cuenta decisiones de otros tribunales en casos similares, que fueron expresamente referenciados por su parte que hicieron lugar al pedido para que no se aplique el piso del 75% de venta al público de la categoría más vendida de cigarrillos.

2º) Bronway Technology SA interpuso acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 24.674, 2º párrafo, según redacción dada por la ley 26.467; y del art. 15 de la ley 24.674, párrafos 2º a 5º, según la redacción dada por la ley 27.430.

Pretende en concreto -conforme lo señala- que se despeje el estado de incertidumbre constitucional generado, se declare la invalidez de dichos



párrafos, consecuencia de lo cual se establezca que resulta aplicable a su parte el primer párrafo del art. 15 en cuanto establece, hasta el mes de marzo de 2018 que el gravamen a los cigarrillos es del 75% sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado; y del 70% desde marzo de 2018 en adelante por aplicación de la modificación efectuada al art. 15 primer párrafo de la ley 24674, efectuado por la ley 27.430 (fs. 127 y vta.).

Solicita por otra parte cautelar de no innovar consistente en que se ordene a la AFIP que se abstenga de proceder a determinar de oficio diferencia alguna por **impuestos internos a los cigarrillos** del art. 15 de la ley 24.674, según la redacción dada por la ley 27430, en tanto su parte abone el 70% del valor de venta al público, según los valores oportunamente informados por la actora a la AFIP, hasta tanto se resuelva en definitiva la presente causa. Aspira en consecuencia que la AFIP se abstenga de proceder a la determinación de oficio de impuestos aplicando los párrafos 2º a 5º de la normativa mencionada (fs. 499).

Mediante resolución del 01/07/19 se denegó la medida peticionada por Bronway Technology S.A. por los fundamentos vertidos (fs. 553/556). Sustancialmente se consideró que “la concesión de la tutela, en los términos en los que fue solicitada, importa invadir esferas de política tributaria privativas de otros órganos, no habiéndose demostrado en esta etapa primigenia su arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, siendo ello argumento suficiente para descartar la verosimilitud en el derecho aducida, ello en mérito de la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos” (fs. 556 vta.).

3º) Toda medida cautelar debe ser apreciada con criterio restrictivo, en atención a que se trata de un anticipo de jurisdicción favorable en relación con el fallo definitivo de la causa, por lo que los jueces deben extremar la prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisión.

En efecto, todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de





CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que medidas cautelares como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 328:3018, entre muchos otros). Y que, la estrictez de ese principio debe extremarse aún más cuando se trata del examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 313:1420, entre otros), porque la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por las respectivas normas es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado (conf. Fallos: 312:1010, entre muchos otros).

Por su parte la ley nº 26.854 de Medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional (B.O. 30/04/2013), establece similares exigencias para su concesión cuando el objeto consista en la suspensión de los efectos de un acto estatal.

Así, el artículo 13 inciso 1 dispone: “1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles”.

Ello debe concordar además con lo previsto en el artículo 3, inciso 4º en cuanto establece que “las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal”.

4º) En las presentes actuaciones la actora pretende mediante la



medida cautelar solicitada que la AFIP se abstenga de proceder a determinar de oficio diferencia alguna por impuestos internos a los cigarrillos del art. 15 de la ley 24.674, según la redacción dada por la ley 27430, en tanto su parte abone el 70% del valor de venta al público, según los valores oportunamente informados por la actora a la AFIP, hasta tanto se resuelva en definitiva la presente causa.

El artículo 15 de la ley 24.674 (sustituido por art. 103 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017) establece: “Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta (70%).

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a veintiocho pesos (\$ 28) por cada envase de veinte (20) unidades.

Cuando se trate de envases que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades de cigarrillos, el impuesto mínimo mencionado en el párrafo anterior deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el paquete de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.

El importe consignado en el segundo párrafo de este artículo se actualizará trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) o disminuir hasta en un diez por ciento (10%) transitoriamente el referido monto mínimo”.

Procura la actora en consecuencia que la AFIP se abstenga de proceder a la determinación de oficio de impuestos por aplicación de los párrafos 2º a 5º de la normativa citada (fs. 499).

5º) La labor de la jurisdicción ha de limitarse a revisar si fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

acertada la denegación de la medida cautelar solicitada. Tal es la cuestión traída a juzgamiento de la alzada, vinculada con los límites objetivos de la resolución apelada, sobre la que se encuentra ésta habilitada para expedirse en la actual oportunidad procesal.

Considero que en el caso no se encuentran configurados los aludidos presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar requerida.

Señala la accionante que la verosimilitud del derecho surge evidente en tanto se ha demostrado que el argumento de que el precio mínimo del tributo busca desalentar su consumo por razones de salud pública es una falacia y por haberse acreditado que el alcohol causa tanto o más daño que el cigarrillo, no solo a quien lo consume sino a terceros (efecto que tiene en la violencia y accidentes). Indica que las bebidas alcohólicas no sólo no tienen un porcentaje de impuestos internos tan alto, sino que ni siquiera tienen piso mínimo alguno.

Ahora bien, lo manifestado por la recurrente y las constancias aportadas a la causa, no alcanzan para acreditar que las disposiciones impugnadas sean manifiestamente arbitrarias.

En efecto, el artículo 1º de la ley 26.467 señala que su dictado tiene por objeto establecer medidas económicas para desalentar el consumo de productos elaborados con tabaco, como así también un sistema de compensaciones para que la cadena agroindustrial, las economías regionales que dependen de la producción de tabaco y la recaudación fiscal no sufran perjuicios por la implementación de esa norma.

Así, no surgiría en forma palmaria y manifiesta la arbitrariedad o ilegalidad de las disposiciones impugnadas, máxime cuando se plantea la inconstitucionalidad de normas legales, cuya legitimidad se presume.

Tampoco se ha demostrado acabadamente, en función del objetivo buscado por la ley, que el precio mínimo del tributo establecido no haya desalentado el consumo del tabaco o no se cumplieran ninguna de las demás finalidades de la reforma legislativa.

Y además, “debe puntualizarse que el análisis de la eficacia del



medio escogido (gravar diferencialmente el tabaco de bajo costo) para el cumplimiento del fin buscado (desalentar el consumo de tabaco), no es propio ni puede ser llevado a cabo en el marco de las medidas cautelares y menos aún en el estado actual del proceso, habida cuenta que el examen de proporcionalidad y razonabilidad del referido mecanismo, exige una amplitud de debate y prueba que excede el ámbito de la tutela preventiva” (Cámara Contencioso Administrativa Federal, Sala II, “Espert SA c/ EN- M Economía y FP –AFIP –DGI s/ proceso de conocimiento”, 15/09/15).

En referencia a la comparación que realiza la accionante, en cuanto a haberse acreditado que el alcohol causa tanto o más daño que el cigarrillo, y que las bebidas alcohólicas no tienen un porcentaje de impuestos internos tan alto, ello por sí solo no lleva a desechar o dejar sin efecto la norma por considerar que no ha cumplido su finalidad. Es decir, que todo lo actuado por el accionante en función de demostrar los mayores perjuicios ocasionados por el alcohol (informe de fs. 449/452 y 463/466), no obsta a que también se legisle sobre los gravámenes para la comercialización del tabaco.

En tal sentido se ha sostenido –y se comparte- que “la utilización de pisos mínimos o presunciones para la liquidación de un tributo no es una situación inusual en la materia, de modo que la sola existencia de un piso mínimo no aparece manifiestamente violatoria de derechos constitucionales, al menos con el grado que se requiere para suspender cautelarmente la aplicación de una ley tributaria”.

“También es necesario señalar que la verosimilitud del derecho invocado se ve desmerecida en el caso cuando se repara en que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de un determinado régimen jurídico (Fallos: 329:5594; 330:2206 y 3565; 338:757; entre muchos otros); en que el legislador cuenta con facultades para elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, siempre que no infrinjan preceptos constitucionales (Fallos: 314:1293; 332:1571) y no es competencia del Poder Judicial considerar la





CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario y decidir si uno es más conveniente que otro (Fallos: 223:233; 318:676); así como la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y la consideración del interés público en juego (doctrina de Fallos: 310:1928; 319:1069; 320:2697; 327:5111; 328:3638), que obliga en los procesos precautorios a una apreciación estricta de las circunstancias invocadas” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, Sala IV, “Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN – AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento”, 25/09/2018, voto en disidencia del Dr. Vincenti).

6º) Afirma asimismo la recurrente que ha quedado en evidencia que este sistema lejos de aumentar la recaudación, la ha disminuido, al descender el valor del tributo del 75% al 70% y pagar ese porcentaje las dos firmas que más venden, por tener valores superiores en su precio de venta al público del mínimo fijado por el Poder Ejecutivo. Concluye que el favorecimiento del monopolio no podría ser más evidente, ni el perjuicio para el Estado podría ser peor. Sostiene la ilegitimidad de la regulación en crisis, en base al principio de legalidad tributaria y el principio constitucional de defensa de la competencia.

Las circunstancias relatadas demuestran que el estudio de la materia en debate, excede ampliamente el restringido marco cognoscitivo del proceso cautelar, en tanto remite al examen de asuntos complejos, que, por otra parte, se relacionan con cuestiones de hecho y prueba, lo que impide tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado. Ello más aun, cuando la apelante sostiene que lo debatido al plantear esta causa es la aplicación concreta del tributo, por tratar desigualitariamente a su parte, buscando asegurar el monopolio de otras firmas.

7º) En relación al segundo requisito mencionado (peligro en la demora), la accionante lo basa en el perjuicio económico de la empresa.

En tal sentido plantea que por el primer mes de funcionamiento de la empresa en la venta de cigarrillos (enero 2018), sobre una facturación que supera apenas los \$ 8.000.000 se le está requiriendo el pago de más de \$



22.000.000 millones de pesos con otros \$ 22.000.000 por el mes de febrero de 2018, aun cuando sobre lo facturado haya tributado más de 6,8 millones.

Señala que habiendo obtenido un resultado de 1,4 millones, deduciendo los gastos de producción, se pretende que se abonen 44,5 millones por dos meses. Alega que si esos montos se proyectan a los meses subsiguientes, el costo que tendrá para su parte el sellado de litigar en el Tribunal Fiscal de la Nación, supera ampliamente las ganancias obtenidas, imposibilitando continuar con el giro de su negocio hasta tanto cayera, en la presente causa, una sentencia definitiva y la imposibilidad de pagar cualquier costo operativo, incluso los salariales, con el irreversible cierre de la entidad, lo que aseguraría el monopolio de la empresa Massalín y Tobacco (fs. 504).

Considero que para el caso concreto no se alcanzan a vislumbrar los distintos efectos que puede provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica; teniendo presente que el “peligro” como recaudo de una medida, no solamente debe abarcar el supuesto de la existencia de un daño, sino su irreparabilidad.

Así en referencia al pago de este mismo tributo se ha resuelto: “En efecto, la actora alega que la aplicación de la ley pondría en riesgo el giro normal de sus actividades, pero en este análisis no se puede pasar por alto que se trata de un impuesto indirecto, de modo que las alternativas resultantes de la traslación del tributo —y sus consecuencias en la posterior y eventual repetición del impuesto pagado, en atención al requisito establecido por el art. 81, último párrafo, de la ley 11.683—, o en su caso, de su absorción por el productor, comportan precisamente circunstancias que aparte de resultar de las decisiones discrecionales del interesado, no pueden ser evaluadas en su proyección y consecuencias patrimoniales, con los elementos hasta aquí incorporados a la causa (conf. en igual sentido al tratar el mismo impuesto sobre el tabaco según la ley 26.467, Sala II, causa 59.369/2014 “Espert SA-Ezequiel Fernández Vila c. EN-M Economía y FP-AFIP-DGI s/ proceso de conocimiento”, sent. del 15/09/2015 y su cita). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo





CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B
Federal, Sala IV, “Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN – AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento”, 25/09/2018, voto en disidencia del Dr. Vincenti).

Y en la causa mencionada por esa Cámara también se ha sostenido: “...Ha de repararse en que las consecuencias disvaliosas que –dice el apelante- se habrían de derivar, *prima facie*, de la aplicación de la norma impugnada (art. 2º de la ley 26.467, que incorpora los párrafos tercero y cuarto al texto del art. 15 de la ley 24.674), no pueden tenerse por debidamente justificadas, en razón de que precisamente tales extremos –de suyo complejos- en cuanto implican la proyección de la aplicación de la norma tributaria en el giro comercial de la empresa, requieren el imprescindible aporte probatorio que como se ha visto no es propio de este estadio del proceso”.

8º) Por otra parte, tal como lo expresó el *a quo*, en virtud del recurso de apelación interpuesto ante la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación (expte. nº 49.799, caratulado Bronway Technology S.A. s/ recurso de apelación), en la que no se tiene conocimiento que haya recaído sentencia (ver lo informado a fs. 550 y 608/615), está suspendida la intimación de pago de la deuda determinada de oficio (artículo 167 de la ley 11.683) por los períodos enero y febrero 2018 (fs. 511).

De modo que no surge tan evidente o de modo contundente lo alegado por el contribuyente en cuanto a que se encuentra amenazado de un modo cierto y actual el funcionamiento de la empresa; teniendo presente además que no sólo se dedica a la producción de cigarrillos (ver fs. 128).

Y en referencia a la proyección de los meses subsiguientes que invoca la recurrente (fs. 572 vta.) y la magnitud en el cálculo de ajustes y confección de esa liquidación (junio 2018 a enero 2019, fs. 540 a 542), también en su caso esos montos podrán ser cuestionados sin que se exija el ingreso del tributo.

Así, como lo expuso la CSJN, “con arreglo al régimen de acciones y recursos establecido por la ley 11.683, el Tribunal Fiscal de la Nación es competente para entender en los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios (arts. 76, 159, 165, 166 y



concordantes de aquella ley). A su vez, el art. 167 del mismo ordenamiento establece la suspensión de la intimación de pago de la deuda determinada de oficio cuando ésta es apelada ante el Tribunal Fiscal de la Nación... el criterio plasmado en esa norma surge de la exposición de motivos... y su fundamento ha sido consagrar una de las garantías más importantes en favor del contribuyente a fin de asegurarle una discusión completa del caso ante aquel en forma previa al pago del tributo suspendiendo la obligación fiscal mientras pendan los procedimientos ante el Tribunal Fiscal” (autos “Nidera S.A. c/Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, 08/03/2016).

Además aclaró: “En cambio, no surge de la letra del art. 167 de la ley 11.683, de su espíritu, ni del esquema general diseñado por dicho ordenamiento, un obstáculo legal para que el Fisco determine las obligaciones correspondientes a los períodos fiscales siguientes, aunque al hacerlo -por la propia técnica de liquidación del tributo y la continuidad del giro económico que proyecta su incidencia en más de un ejercicio fiscal- compute compensaciones y saldos favorables establecidos en determinaciones anteriores del tributo que aún no han adquirido firmeza... Con respecto a las determinaciones de los nuevos períodos fiscales la ley resguarda el derecho de defensa del contribuyente asegurando un idéntico ámbito de discusión, pues -además de las garantías previstas en el procedimiento de determinación de oficio (art. 17 de la ley 11.683)-, aquél también puede cuestionar ante el Tribunal Fiscal, como sucedió en estos autos, las resoluciones que se adopten en los años posteriores sin que se le exija el ingreso del tributo (art. 167 antes citado)”.

9º) La accionante afirma categóricamente que el nuevo sistema hace que las más grandes empresas paguen menos, las más chicas más y que el Estado recaude menos, apoyando su postura básicamente en el informe contable preparado por la Contadora Pública Cintia Caillet Bois (ver fs. 82/84 y 487/489), en el que -según se expone-, se cotejó la documentación suministrada por la sociedad accionante con las publicaciones y estadísticas oficiales (fs. 82).

Estimo en referencia a lo cuestionado que, como bien se ha señalado en la jurisprudencia citada, “aparte de que los elementos aportados son de origen





CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

exclusivamente unilateral emanados de los propios registros contables de la interesada, es menester una debida y suficiente acreditación de tales extremos, lo que, a todo evento solo pueden emanar en forma objetiva de la prueba pericial ofrecida..., con la posibilidad de control por la contraparte” (fallo “Spert S.A” citado).

A ello se agrega que de lo informado por la AFIP sobre la recaudación de ingresos por el impuesto interno al tabaco acompañado en autos (fs. 298 a 314), no surge tan nítidamente lo alegado en cuanto a la menor recaudación del Estado en virtud de las modificaciones normativas aquí cuestionadas.

Por lo demás, no debe perderse de vista que el Alto Tribunal tiene dicho que el régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez en cuanto la cuestión trasciende el interés individual de la actora y atañe también a la comunidad en virtud de una eventual perturbación en la oportuna percepción de la renta pública (Fallos: 313:1420).

9º) En virtud de todo lo expresado, corresponde no hacer lugar a la apelación interpuesta por la actora a fs. 557 y en consecuencia confirmar la resolución del 1 de julio de 2018 (fs. 553/556), con costas a la vencida. Así voto.

Los Dres. Vidal y Pineda adhirieron al voto precedente.

SE RESUELVE:

I) No hacer lugar a la apelación interpuesta por la actora a fs. 557 y en consecuencia confirmar la resolución del 1 de julio de 2018 (fs. 553/556). II) Imponer las costas a la vencida. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por la Acordada número 15/2013 de la C.S.J.N. y oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. (expte. Nº FRO 38475/2018/2).

JOSE GUILLERMO TOLEDO
JUEZ DE CAMARA

ELIDA ISABEL VIDAL
JUEZA DE CAMARA



ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 07/09/2020

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, Juez de Camara

Firmado por: MARIA VICTORIA RUIZ, SECRETARIA



#33973809#266385628#20200902120607422